

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.343-1 “C., M. R. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 111.280 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA | 21 de octubre de 2022

ANTECEDENTES | El 26 de Agosto de 2021 la Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de M. R. C. contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que confirmó el auto que aprobó el cómputo de pena practicado y, en consecuencia, se dictaminó que el condenado estaría en condiciones temporales de acceder al beneficio previsto en el art. 13 del Código Penal el día 28 de marzo del 2042.

Frente a lo así decidido, la defensa oficial el 25 de noviembre de 2021 interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio el 23 de diciembre del mismo año.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de M. R. C.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Fundamentación de la impugnación.** Los embates antes señalados vinculados a la afectación del derecho a la vida y la violación del principio de progresividad derivado del postulado de resocialización resultan intempestivos en la presente instancia extraordinaria ya que, al fundamentar el recurso de casación, la defensa solo planteó la inconstitucionalidad del art. 13 del Código Penal y ofreció en forma subsidiaria una interpretación más benigna para el imputado vinculada con el máximo establecido por el Estatuto de Roma.

Cuestión no planteada. La formulación de dichos agravios deviene extemporánea ante la patente variación argumental señalada (doctr. art. 451 tercer párr., CPP; conf. causas P.78.901, sent. de 7-10-2001; P.131.533, sent. de 11-9-2019; P.132.720, sent. de 29-4-2020; y P.131.287, sent. de 14-12-2020, entre otras).

Impugnación insuficiente. El recurrente realizó consideraciones genéricas, hipotéticas y conjeturales sobre la violación de dichos principios y que de todas maneras fueron descartados por el revisor.

Estatuto de Roma. Ley. Interpretación. El derecho interno reglamentó dicho Estatuto a

través de la ley 26.200, que su art. 12 dispone que en ningún caso la pena aplicable podrá ser inferior a la que pudiera corresponder si fuere condenado por las normas internas argentinas previstas en el Código Penal. En tal sentido la pena establecida en el art. 80 del Código Penal para los homicidios agravados y el modo de agotamiento de la misma, a través del mecanismo dispueto en el art. 13 de dicho cuerpo legal, resultan compatibles con el instrumento internacional citado, y su reglamentación.

Impugnación insuficiente El mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P.130.029, sent. de 16-5-2018, P.131.620, sent. de 4-12-2019, P.131.910, sent. de 19-9-2020).

Fundamentos de la impugnación. El recurrente no logra demostrar que la forma en que resolvió el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

Discrepancia del recurrente. El defensor solo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio permitan exhibir los vicios que denuncia (doctr. art. 495, CPP).

Ley. Interpretación. En las causas P.130.343, sent. de 21-XI-2018 y P.131.219, sent. de 9-XI-2020, esa Corte señaló “[...] El art. 12 de la ley 26.200 (ley de implementación del mencionado Estatuto) precisamente soluciona cualquier incoherencia que pudiera reputar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma al ordenamiento interno, recurriendo a un criterio compatible con el carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales que el art. 1º del Estatuto asigna a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. [...] En sintonía con ello, cabe atender al art. 80 del referido Estatuto, cuando establece que ‘Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte’ (conf. mis votos en causas P. 118.716, sent. de 2-XII-2015; P. 120.920, sent. de 11-V-2016; P. 121.730, sent. de 23-V-2017; e. o.)”.

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 13 del Cód. Penal; art. 4.1, CADH; arts. 13 y 16 del ód. Penal; art. 5.2, CADH; art. 5.6 de la CADH y el art. 10.3 del PIDCyP; art. 451 tercer párr., CPP; 1 ley 24.660; 75 inc. 22 de la Constitución nacional; inciso b) del artículo 77 del Estatuto de Roma; ley 26.200, art. 12; art. 80 del Cód. Penal; art. 495, CPP.